

242-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por la doctora Elvia Violeta Menjívar Escalante, Ministra de Salud, con la documentación adjunta (fs. 4 al 7); al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que durante el año dos mil dieciséis el doctor Edwin Neil Castellanos, médico del Hospital Nacional de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, habría viajado fuera del país quince días, lo cual justificó con un permiso por enfermedad.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El doctor Neil Edwin Castellanos Tobar labora en el Hospital Nacional de Chalchuapa desde el día catorce de julio de dos mil catorce, bajo la modalidad de servicios profesionales, desempeñando el cargo de Jefe de División Médica y Médico Planificador, siendo su horario de trabajo de las siete horas a las quince horas, cuyo cumplimiento se registra y verifica a través del sistema de control de asistencia automatizado de huella digital (fs. 4 y 5).

ii) Durante el año dos mil dieciséis, el investigado solicitó dos licencias por enfermedad: la primera, el día cuatro de febrero y la segunda, en el mes de julio, presentando incapacidad por doce días, otorgándole permiso por enfermedad con goce de sueldo, según consta en el formulario de solicitud de licenciada o acciones de personal (f. 6), autorizándose la licencia por el período de fecha once al veintidós de julio de dos mil dieciséis, la cual fue elaborada el día siguiente hábil, es decir, el día veinticinco de julio del año referido, al cual se adjunta la incapacidad correspondiente (f. 7).

II. A tenor de lo dispuesto en los arts. 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida con la investigación preliminar, revela que efectivamente durante el mes de julio de dos mil dieciséis el doctor Neil Edwin Castellanos Tobar obtuvo una licencia por enfermedad autorizada, del once al veintidós de julio de dos mil dieciséis, es decir, durante doce días, la cual fue prescrita por un médico, según la incapacidad anexa a f. 7.

Dicho lo cual, es preciso referir que la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Así, en el caso particular, debe precisarse que de conformidad al art. 5 numeral 1) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan

licencias con goce de sueldo por enfermedad, y el art. 6 de dicho cuerpo normativo establece, además, que “proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación, estos extremos (...), deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico (...)”.

Por tanto, el período de licencia gozada por doce días por el doctor Neil Edwin Castellanos Tobar, fue debidamente autorizada por las autoridades del Hospital Nacional de Chalchuapa, por lo que, dado que se configura una de las excepciones a la prohibición aludida, no es posible atribuir la misma. Esto es así, pues cuando se otorgan licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y autorizadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, *v. gr.* de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas, evidentemente, en el último de los casos, comprobar que el servidor no se encontraba enfermo durante el período autorizado y, por tanto, abusó de la misma, implicaría declarar la falsedad documental de la incapacidad previamente, lo cual no corresponde determinar a este ente.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible contravención a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulado en el art. 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no señalándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento.
- b) *Archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN